



Entidad originadora:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Fecha (12/05/2022):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 modifico el artículo 616-1 del Estatuto Tributario en los siguientes aspectos:

1. Estableció que el sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes y todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
2. Otorgó facultades a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para reglamentar los siguientes temas:
 - Las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega de los documentos electrónicos.
 - Los documentos equivalentes a la factura de venta. Esta facultad debe ejercerse sin perjuicio de los documentos de creación legal tales como la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego de que trata el artículo 420 del Estatuto Tributario, las boletas o derechos de ingreso a las películas cinematográficas en salas de exhibición de que trata la Ley 814 de 2003, las boletas de ingreso a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en la Ley 1493 de 2011 y el tiquete de máquina registradora POS de que trata el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el documento expedido para servicios públicos domiciliarios contemplado en la Ley 142 de 1994.
 - El sistema de facturación determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.



3. Señaló que la factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.
4. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.
5. De Ley 2058 de 2020, que regula el tema de regalías, y en su artículo 37, establece que: “Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la presente ley. Así mismo, la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en la presente ley”, se hace necesario establecer la facturación por mandato legal, cuando se expida por parte de estas entidades designadas como ejecutoras.

En virtud de lo anterior y con el fin de armonizar el contenido del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, con las nuevas disposiciones del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, así como para preservar el orden legal, la juridicidad, la unidad de las normas, se requiere realizar las modificaciones, sustituciones y adiciones al mencionado capítulo, que se relacionan a continuación:

Norma vigente	Modificación, adición o sustitución propuesta	Justificación técnica y jurídica según el caso
Artículo 1.6.1.4.1. Definiciones	Modificar los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1. y adicionar los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1	Artículo 616-1 del Estatuto Tributario
Artículo 1.6.1.4.3. Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente	Modificar parcialmente el párrafo 1. Para armonizar el lenguaje y precisar la referencia solo a la factura de venta y/o documentos equivalentes.	Art. 616-1 del E.T.
Artículo 1.6.1.4.4. Sistemas de facturación	Sustituir el artículo para definir en que consiste el sistema y lo que lo compone	Se fundamenta el mismo artículo 616-1 del E.T.
Artículo 1.6.1.4.5. Factura de venta	Se adiciona un inciso para armonizarse con lo dispuesto en la validez de la factura de talonario o de papel	Se fundamenta en el inciso 4 del artículo 616-1 del E.T.
Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta	Sustitución del artículo para mencionar la facultad general de la DIAN de establecer los documentos equivalentes.	Se fundamenta art. 616-1 del E.T.
Artículo 1.6.1.4.7. Transmisión de documentos equivalentes.	Sustituir el contenido del artículo actual, en razón a que es propio del desarrollo de las condiciones que establece la DIAN en el sistema de factura, de conformidad con el párrafo 1 del art. 616-1 del E.T. A su vez se propone que el artículo que actualmente corresponde 1.6.1.4.8. pase a ser el 1.6.1.4.7. con los ajustes correspondientes.	Se fundamenta en el párrafo 1 del artículo 616-1 del E.T.
Artículo 1.6.1.4.8. Requisitos de la factura	Sustituir el artículo 1.6.1.4.8. en razón a que pasa a ser el 1.6.1.4.7, y en su lugar se incorpora el	Artículo 615 del E.T. art. 37 Ley 2058 de 2020



de venta y de los documentos equivalentes	tema que corresponde a la Facturación por mandato legal.	
Artículo 1.6.1.4.11. Sanción de cierre del establecimiento de comercio	Modificar parcialmente el artículo para adicionar un inciso para mencionar la sanción aplicable cuando no se expida los documentos del sistema de facturación.	Se fundamenta inciso 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario
Artículo 1.6.1.4.12. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente	Modificar el numeral 2 para desligar la fecha de la operación de la generación del documento soporte.	Artículo 771-2 del Estatuto Tributario.
Artículo 1.6.1.4.15. Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos	<p>Se elimina el contenido del artículo, en razón a que es propio del desarrollo de las condiciones que establece la DIAN en el sistema de factura, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 616-1 del E.T.</p> <p>En su lugar se cambia por otro tema que corresponde Plazo para la adopción de los anexos técnicos del sistema de facturación.</p>	Se fundamenta art. 616-1 del E.T. y seguridad jurídica.
Artículo 1.6.1.4.16. Servicios gratuitos para la generación, validación y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos.	Se modifica para precisar el lenguaje, es decir, antes se mencionaba <i>“los demás documentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta”</i> , siendo necesario que se diga <i>“...además documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación”</i>	Se fundamenta art. 616-1 del E.T.
Artículo 1.6.1.4.19. Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos	<p>Se elimina el contenido del artículo, en razón a que es propio del desarrollo de las condiciones que establece la DIAN en el sistema de factura, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 616-1 del E.T.</p> <p>Se cambia por otro tema relacionado con las Operaciones de venta y/o prestación de servicios a través de las plataformas de comercio electrónico</p>	Se fundamenta en el inciso 8 del artículo. 616-1 del E.T.
Artículo 1.6.1.4.23. Mecanismos alternos de divulgación de los anexos técnicos para la factura electrónica de venta y termino de	Se modifica parcialmente	Se fundamenta art. 616-1 del E.T.



adopción.		
Artículo 1.6.1.4.26. Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS	Se actualiza su contenido con base en el inciso 1 del párrafo 2 del art. 616-1 del E..T	Se fundamenta en EL inciso 1 del párrafo 2 del art. 616-1 del E..T
Artículo 1.6.1.4.27. Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica.	Se deroga considerando que fue eliminado por el artículo 616-1 del E.T. modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021.	Se fundamenta en el artículo 616-1 del E..T

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Aplica en todo el territorio nacional y está dirigida a los sujetos obligados a expedir y generar los documentos que componen el sistema de facturación señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, a los adquirentes y/o consumidores finales de bienes y servicios.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En ejercicio de las facultades legales y de conformidad con el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto se propone con fundamento en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, disposición actualmente vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se propone modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., sustituye los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., modifica los artículo 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4. Circunstancias jurídicas adicionales: Ninguna

4. IMPACTO ECONÓMICO: No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN: No aplica



7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

8. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015.

Si NO

Publicidad.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	X
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N.A.

Aprobó:

JUAN PABLO ROBLEDO

Director de Gestión Jurídica (e)

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo parcial de los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 511 del Estatuto Tributario establece: *“Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen”*

Que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone: *“Obligación de expedir factura; Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales(...)”*

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, dispone: *“Artículo 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. “El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquiriente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.*

PARÁGRAFO 2o. *Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS, no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El tiquete de máquina registradora con sistema POS, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT, por cada documento equivalente POS, que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3o. *La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4o. *El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.*"

Que se requiere modificar, adicionar y sustituir artículos del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para armonizar su contenido con las modificaciones introducidos al artículo 616-1 del Estatuto Tributario, por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021.

Que en consecuencia se requiere modificar las definiciones señaladas en los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, específicamente los conceptos de: calendarios de implementación, expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente, generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación y sujetos obligados a factura, para actualizarlos atendiendo la evolución legislativa del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Que se requiere adicionar nuevas definiciones relacionadas con los conceptos de: obligados a generar documentos electrónicos, requisitos especiales del sistema de facturación, transmisión de los documentos electrónicos en debida forma y plataformas de comercio electrónico, con el fin de desarrollar el nuevo sistema de facturación regulado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 hacen parte del sistema de facturación, además de la factura electrónica y los documentos equivalentes los documentos electrónicos que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámite, por lo que es necesario modificar parcialmente el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el sentido de precisar la referencia sólo a factura y documento equivalentes.

Que de acuerdo con el nuevo sistema de facturación que establece el artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, se hace necesario sustituir el artículo 1.6.1.4.4. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de establecer la definición del sistema de facturación y sus componentes.

Que se requiere adicionar un inciso al artículo 1.6.1.4.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de armonizar su contenido con la validez de la factura de talonario o papel, atendiendo lo previsto en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021.

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

Que el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 facultó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para señalar los documentos equivalentes, razón por la cual se hace necesario sustituir el artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para indicar de manera general la facultad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer dichos documentos.

Que se requiere sustituir el artículo 1.6.1.4.7. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria que desarrolla la transmisión de los documentos equivalentes, considerando que según el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, esta facultad compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La sustitución es para desarrollar los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes de que trata el artículo 1.6.1.4.8. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, atendiendo la evolución legislativa

Que conforme con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2058 de 2020 “*Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la presente ley. Así mismo, la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*”

Las entidades ejecutoras de recursos del Sistema son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. La ejecución de proyectos de que trata este artículo, se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta ley, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control...”

Que se requiere desarrollar un nuevo artículo que se numerará 1.6.1.4.8. para precisar la facturación en mandato por disposición legal conforme con lo mencionado en el considerando anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 615 del Estatuto Tributario.

Que la parte final del inciso 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, establece que la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción contemplada en el artículo 652-1 del mencionado estatuto, es decir, la sanción de clausura o cierre de establecimiento de comercio oficina o consultorio, o sitio donde

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

se ejerza la actividad, profesión u oficio, por lo que se hace necesario adicionar un inciso al artículo 1.6.1.4.11. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para actualizar la referida disposición.

Que tratándose de la expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, es necesario distinguir el momento en el cual ocurre la operación del momento en el cual se genera el documento soporte en el sistema de facturación electrónica, dado que no necesariamente se producen al mismo tiempo, en consecuencia y con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, se hace necesario modificar el numeral dos (2) del artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de diferenciar estos dos (2) momentos, para lo cual se exigirá como requisito la indicación de las dos fechas.

Que se requiere sustituir el artículo 1.6.1.4.15. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para desarrollar el plazo para la adopción de los anexos técnicos del sistema de facturación, el cual se encontraba incluido en el artículo 1.6.1.4.23. del mencionado Decreto y que permita garantizar un plazo mínimo de tres (3) para que los obligados a implementar los anexos técnicos derivados del sistema de facturación puedan hacerlo después de la fecha que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Que en virtud del nuevo sistema de facturación contemplado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, se requiere modificar el artículo 1.6.1.4.16. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el sentido de armonizar su contenido con los nuevos componentes del mencionado sistema.

Que se requiere sustituir el artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria considerando lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. En consecuencia se desarrolla en el artículo que se sustituye el servicio de expedición y entrega de la factura electrónica de venta de las plataformas de comercio electrónico en consonancia con lo previsto en el inciso 8 del artículo 616-1 del mencionado estatuto.

Que en virtud del sistema de facturación que contempla el artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, es necesario modificar el artículo 1.6.1.4.23 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de armonizar su contenido con los nuevos componentes del sistema mencionado.

Que se requiere actualizar el artículo 1.6.1.4.26. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria conforme con lo previsto en el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Que se requiere derogar el artículo 1.6.1.4.27. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria considerando que el porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica, fue eliminado del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación de los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1. y adición de los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1. y adiciónense los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

- “3. Calendarios de implementación:** Los calendarios de implementación de las funcionalidades que se deriven del sistema de facturación electrónica corresponden a la programación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la que se indican los plazos en los que se debe cumplir con el procedimiento de habilitación e iniciación de la expedición y/o generación de los documentos que comprende el sistema de facturación.”
- “5. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente.** La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación; la expedición se cumple con la validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada uno de los documentos que componen el sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. ”
- “8. Generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación.** La generación de los documentos que hacen parte del sistema de facturación señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, es el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

procedimiento informático para la estructuración de la información de acuerdo con los requisitos que deben contener los mismos, previo a la transmisión, validación, expedición cuando esta proceda y recepción de los mismos, cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario."

"11.Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario."

"13.Obligados a generar documentos electrónicos. Los obligados a generar documentos electrónicos son aquellos sujetos diferentes a la factura electrónica de venta, que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario."

"14.Requisitos especiales de los documentos del sistema de facturación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los requisitos especiales corresponden a aquellos que por las particularidades propias y diferenciales de cada uno de los documentos que conforman el sistema de facturación, deben ser establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."

"15.Transmisión de los documentos electrónicos en debida forma. La transmisión de los documentos electrónicos en debida forma corresponde al procedimiento electrónico mediante el cual se deben remitir los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en la forma prevista en las normas que los reglamenten y cumpliendo con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, que se establezcan para cada uno de los documentos electrónicos, conforme con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

"16.Plataformas de comercio electrónico. Para efectos de lo señalado en el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y en concordancia con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, se entiende por plataformas de comercio electrónico aquellas en las cuales se realizan actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios."

Artículo 2. Modificación del párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Párrafo 1. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca para la factura electrónica de venta y los documentos equivalentes y se consideran sujetos obligados a facturar."

Artículo 3. Sustitución del artículo 1.6.1.4.4. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.6.1.4.4. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Artículo 1.6.1.4.4. Sistema de facturación. El sistema de facturación es el conjunto de funcionalidades que permiten la interoperabilidad e interacción de la factura electrónica, los documentos equivalentes y los documentos electrónicos señalados por la por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad, así como los demás instrumentos electrónicos que se deriven de estos.

El sistema de facturación se encuentra comprendido por:

1. La factura de venta,
2. Los documentos equivalentes y
3. Los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante esta entidad.

Artículo 4. Adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente."

Artículo 5. Sustitución de los artículos 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7. y 1.6.1.4.8. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7. y 1.6.1.4.8. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.4.6. Documentos equivalentes a la factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta serán aquellos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con la competencia establecida en el inciso 4 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Los documentos equivalentes podrán ser implementados de forma electrónica de conformidad con las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. Los sujetos obligados a expedir los documentos equivalentes, podrán optar por expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de ellos.

Parágrafo 2. El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes."

"Artículo 1.6.1.4.7. Requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes. Los requisitos de la factura de venta y documentos equivalentes corresponden a los que señala el artículo 617 del Estatuto Tributario, los que dispongan las normas legales de creación de los documentos equivalentes y aquellos requisitos especiales que fije la Unidad Administrativa Especial

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados."

"Artículo 1.6.1.4.8. Facturación en mandato por disposición legal. Las facturas de venta y/o documentos equivalentes por la venta de bienes y/o prestación de servicios que se deriven de la ejecución de los proyectos de inversión que se financian con cargo al sistema general de regalías y que sean ejecutados por quienes designen las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2058 de 2020, deberán ser expedidas por los designados de las respectivas entidades u órganos.

Cuando los designados de que trata el inciso anterior adquieren bienes y/o servicios en cumplimiento de la función asignada por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la Ley 2058 de 2020, la factura de venta y/o documento equivalente deberá ser expedida a su nombre y deberá diferenciar las operaciones propias de aquellas en las cuales actúa como designada."

Artículo 6. Adición del inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"La no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario."

Artículo 7. Modificación del numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"2. Tener la fecha de operación y la fecha de generación del documento"

Artículo 8. Sustitución del artículo 1.6.1.4.15. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.6.1.4.15. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

"Artículo 1.6.1.4.15. Plazo para la adopción de los anexos técnicos del sistema de facturación. Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar, así como aquellos que deban generar documentos que hagan parte del sistema de facturación, deberán adoptar los anexos técnicos y las modificaciones de que trata el artículo 1.6.1.4.23. del presente Decreto, en un plazo no inferior a los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico, o en el término definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual no podrá ser inferior a los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnicos"

Artículo 9. Modificación del artículo 1.6.1.4.16. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.4.16. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.4.16. Servicios gratuitos para la generación, validación y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes, para facilitar la generación, transmisión, validación, entrega y recepción de la factura electrónica de venta y las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación que señala el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, validará las facturas electrónicas de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos que hacen parte del sistema de facturación que hayan sido generados desde los servicios gratuitos."

Artículo 10. Sustitución del artículo 1.6.1.4.19. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.6.1.4.19. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.4.19. Servicio de expedición y entrega de la factura electrónica de venta de las plataformas de comercio electrónico. Cuando en plataformas electrónicas se realicen actividades de comercio electrónico entendidas como actos, negocios u operaciones mercantiles a través de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y consumidores para la comercialización de productos y/o servicios, estas deberán incluir un servicio de habilitación que permita la expedición y entrega de la factura

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor, usuario o adquirente del bien y/o servicio.

Lo anterior, de conformidad con las condiciones, términos, plazos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."

Artículo 11. Modificación del artículo 1.6.1.4.23. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.4.23. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.4.23. Mecanismos alternos de divulgación de los anexos técnicos para los documentos que hacen parte del sistema de facturación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá contar con un enlace en su página WEB donde publicará el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones, con las reglas de validación, las condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables a la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito, los demás documentos electrónicos que hagan parte del sistema de facturación, y todos aquellos documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, objeto de validación en los términos definidos por el numeral 12 del artículo 1.6.1.4.1. de este Decreto."

Artículo 12. Modificación de artículo 1.6.1.4.26. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.4.26. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.4.26. Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS. Conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 511, 615, 616-1 modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 y 771-2 del Estatuto Tributario, y se modifican los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., se adicionan los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., se modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., se sustituyen los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., se modifican los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y se deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

y deducciones. Lo anterior conforme con lo previsto en el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 13. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y modifica los numerales 3, 5, 8 y 11 del artículo 1.6.1.4.1., adiciona los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 1.6.1.4.1., modifica el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3., sustituye los artículos 1.6.1.4.4., 1.6.1.4.6., 1.6.1.4.7., 1.6.1.4.8., 1.6.1.4.15. y 1.6.1.4.19., adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.4.5., el inciso 2 al artículo 1.6.1.4.11., modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.12., modifica los artículos 1.6.1.4.16., 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.26. y deroga el artículo 1.6.1.4.27. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO